



AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
02326 (Albacete)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del R. D. Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Alcantarillado”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada Ley.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas (la exacción de la Tasa es compatible no sólo con el precio público que pueda exigirse por la vigilancia de alcantarillas particulares, sino también con el que el Ayuntamiento pueda establecer por la apertura de calicatas o zanjas en la vía pública que haya que realizar con ocasión de la acometida).

2. No estarían sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno. Salvo solicitud de la acometida.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 30 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del art. anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso precario.



AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
02326 (Albacete)

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40.2 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

1. (Mod. Octubre 2012). La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de CIEN (100,00) EUROS.

2. (Mod. 1-12-2014). La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, tiene carácter anual y se determinará de la forma que se especifica en el párrafo siguiente:

A) Viviendas, fincas y locales, no destinadas exclusivamente a vivienda, cuyo consumo de agua, se realice a través de la red general de Abastecimiento, se aplicará la siguiente tarifa:

| | 2015 |
|-------------------------------------|-------------|
| De 0 a 125 m3., de agua consumida | 0,17 |
| De 126 a 400 m3., de agua consumida | 0,27 |
| Mas de 400 m3., de agua consumida | 0,36 |

B) Viviendas, fincas y locales, no destinadas exclusivamente a vivienda, cuyo consumo de agua, se realice a través de pozo subterráneos de carácter privado o de otras captaciones que no formen parte de la red general de abastecimiento de agua potable, se aplicará la siguiente tarifa:



AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
02326 (Albacete)

| | 2015 |
|--|-------------|
| VIVIENDA OCUPADA: 2 MIEMBROS | 15,87 |
| VIVIENDA OCUPADA: HASTA 4 MIEMBROS. | 34,92 |
| VIVIENDA OCUPADA: HASTA 8 MIEMBROS | 55,56 |
| VIVIENDA OCUPADA: MAS DE 9 MIEMBROS. | 79,37 |
| BARES Y CAFETERÍAS. | 158,75 |
| SUPERMERCADOS, TIENDAS, CARNICERÍA, ESTANCOS, ETC. | 127,00 |
| MERENDEROS. | 317,50 |
| RESTAURANTES | 848,36 |
| PISCINAS PRIVADAS. | 158,75 |

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Se acuerda la incorporación de la cláusula de la actualización automática de la tarifa al IPC anual.

ARTICULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTICULO 7. DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido



AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
02326 (Albacete)

o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTICULO 8. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN DE INGRESO.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca o de los derechos sobre ella constituidos, y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.015 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En San Pedro, diciembre de 2014.